

X

ACTA EN QUE SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA. (1855)

Ministerio de Gobernación

**El Excelentísimo Señor Presidente se ha servido
dirigir el siguiente decreto:**

Don Rafael Carrera, Capitán General del Ejército, Caballero gran cruz de la Orden pontificia de San Gregorio Magno en la clase militar; Gran cruz de la de Guadalupe, de México; Comendador de la de Leopoldo, de Bélgica; Presidente de la República de Guatemala, &.&.&.

Por cuanto la Cámara de Representantes, habiendo tomado en consideración la iniciativa dirigida por el Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, para Reformar el Acta Constitutiva, dando más fuerza y estabilidad al poder público, según el deseo manifestado por los pueblos de los departamentos; oído el informe de las autoridades principales, y en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la misma Acta decreta las siguientes.

REFORMAS

- 1º. Siendo vitalicia la autoridad que ejerce el Presidente de la República, Capitán General Don Rafael Carrera, son responsables solamente por los actos oficiales los Ministros del despacho y Consejeros de Estado que concurran a ellos con su voto, conforme al Acta constitutiva.
- 2º. El Presidente de la República tiene las prerrogativas siguientes: Primera. Crear distinciones honoríficas para premiar el mérito y la virtud. Segunda. Iniciar por sí solo las leyes. Tercera. Nombrar Consejero de Estado, según lo requiere el buen servicio, sin las restricciones contenidas en el artículo 10 del Acta Constitutiva. Cuarta. Suspender o diferir las sesiones de la Cámara por medio de un mensaje; y aún en casos graves, convocar, de acuerdo con el Consejo del Estado, a nuevas elecciones si lo exigiere el interés de la nación, dando convocatoria a fin de que la Cámara, renovada en su totalidad, pueda reunirse en sesión extraordinaria, si fuere necesario, o en las ordinarias en la época prefijada en el Acta constitutiva. Quinta. Nombrar e instituir a los Magistrados y Jueces, los cuales permanecerán el ejercicio de sus funciones mientras dure su buen desempeño; siendo provistas por el Presidente las vacantes que resulten al terminar el período para que fueron electos los actuales Magistrados y las demás que puedan ocurrir.
- 3º. Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se expedirán a nombre del Presidente de la República.
- 4º. Los Diputados a la Cámara y los Consejeros nombrada por ella durarán en sus funciones siete años, y en tal concepto serán electos para el segundo período constitucional.

Quedan vigentes las disposiciones del Acta constitutiva en todo lo que no se oponga a las presentes Reformas.

Dada y firmada por nosotros, en la Sala de Sesiones en la capital de la República a los veintinueve días del mes de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

L. Batres, Vice-Presidente; Juan José de Aycinena, Vice-Presidente; F. Benítes; José E. Aparicio; José M. Escamilla; Juan José Barcarcel; Camilo Hidalgo; J.A. Azmitia; E. J. Valenzuela; Ignacio González; Buenaventura Lambur; Luis Pavón; José Montúfar; Juan G. Parra; Marcos Dardón; Pedro N. Arreaga; Miguel Ruiz; P. de Aycinena; José Nájera; Cayetano Batres; Pedro D. González Batres; Mariano Córdova; Manuel F.

Pavón. José Milla; Manuel Echeverría, Secretario; Juan Anleu, Secretario; José Farfán, Secretario; Doroteo José de Arriola, Secretario.

Por tanto, y sancionadas con el acuerdo unánime del Consejo de Estado, las disposiciones que contienen la anterior Acta de Reformas, mando se publique y se le dé debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno, Guatemala, abril 4 de 1855.

RAFAEL CARRERA

El Ministro de Hacienda y Guerra
José Nájera.

El Ministro de Gobernación, Justicia, Negocios Eclesiásticos,
Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, P. de Aycinena.

Lo comunico a Ustedes, para su inteligencia.

Aycinena.